

SENTENCIA DE TUTELA No. 077

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ALEXANDRA LORENA CAICEDO REYES
Accionado: MOVIAVAL S.A.S
Radicación: 760014003001 **20200024200**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) de junio del dos mil veinte (2.020)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por la señora **ALEXANDRA LORENA CAICEDO REYES**, contra la sociedad **MOVIAVAL S.A.S** y como vinculado **CREDITOS ORBE S.A.S - CREDIORBE**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

ALEXANDRA LORENA CAICEDO REYES, identificada con CC No. 66.810.893, recibe notificación en la Calle 72 J # 3 AN -90 B/FLORALIA, teléfono 31 16193871 o al correo electrónico lorenacareys@hotmail.com

III. IDENTIDAD DE LOS ENTES ACCIONADOS y VINCULADOS:

CREDITOS ORBE S.A.S - CREDIORBE, recibe notificación en la CALLE 19 NRO. 9 50 LOCAL 20 COMPLEJO URBANO DIARIO DEL OTUN, teléfonos 3400291 – 6042580 de La Estrella –Antioquia o al correo: juridica@crediorbe.com

MOVIAVAL S.A.S, recibe notificación en la AVENIDA JUAN B GUTIERREZ CALLE8 NO 19-80 OFICINA, teléfonos 6013208 – 899720 de Pereira-Risaralda o al correo: juridica@moviaval.com

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

De acuerdo con los argumentos planteados en el escrito de tutela, así como de las pruebas documentales aportadas, en síntesis, se pueden señalar como hechos determinantes de la presunta vulneración del derecho fundamental invocado, los siguientes:

1) Refiere la accionante que en el mes de junio del 2018 adquirió una motocicleta referencia KLX 150 KAWASAKI de placas TDF69E matriculada en florida – Valle.

2) Debido a problemas personales y económicos entregó voluntariamente el vehículo a CREDITOS ORBE S.A.S – CREDIORBE, lugar donde la había adquirido, recibiendo un avalúo por \$5.668.433.

3) Asegura que al momento de la entrega había cancelado 7 cuotas por un valor cada cuota de \$429.895, para un total de \$3.009.265, que más el valor del avalúo asciende a \$8,677.698.

4) Este valor fue recibido el día 13 de diciembre del año 2018 teniendo cancelada la deuda en su totalidad en esta fecha. No obstante, asegura que le hacen cobros

por intereses de mora, lo llaman y le dejan mensajes diciéndole que entregue la moto que la policía y el tránsito se la van a quitar.

Solicita por intermedio de esta acción constitucional, que atiendan su petición y le informen a que concepto obedece su deuda de \$7.2001.000 y reconozcan que entregó la moto voluntariamente a CREDIORBE y a la fecha no debe suma alguna a la accionada.

Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento y se ordenó la notificación de la entidad accionada, quien ejerció su derecho de defensa en los términos que se relacionan.

CREDITOS ORBE S.A.S - CREDIORBE

Reconoce que la accionante adquirió un crédito de consumo para la adquisición de vehículo en la ciudad de Cali (Valle del Cauca) bajo número 1319953, precisando que fue por un valor de nueve millones cincuenta mil seiscientos cincuenta pesos (\$9.050.650) a un plazo de 48 meses respaldada en un pagaré con garantía mobiliaria y desembolsado directamente al punto de venta el 24 de mayo de 2018. Este valor incluía el valor de la motocicleta, seguros, aval, garantía mobiliaria y otros.

El 18 de enero del año 2019 Crediorbe cedió el crédito al avalista (Moviaval S.A.S) por cuanto el crédito tenía 120 días de mora en el pago de las cuotas y desde esa data desconoce el estado del mismo.

Sobre los hechos que relata la accionante, precisa que ella no desistió de la moto, sino que, debido a que incurrió en mora en el pago de las cuotas del crédito, la Compañía le propuso diferentes acuerdos de pago, los cuales, reiteradamente, fueron incumplidos. Entregando voluntariamente el vehículo el 13 de diciembre de 2018, fecha en la que se comprometió a pagar la suma de \$2.250.000 al 31 de diciembre de ese año, pago que incumplió. En consecuencia, se procedió con la dación en pago, avaluando el vehículo por su valor comercial en la suma de \$5.668.433, y para ese momento únicamente había efectuado 2 pagos de las cuotas del crédito, una el 5 de julio de 2018 por \$430 011 y otra el 30 de julio de 2018 por \$ 430.989. No hizo el pago de 7 como aseguró.

Es decir, que el valor del avalúo por \$5.668.433 se imputó al total adeudado a Crediorbe, pero es insuficiente para cubrir la deuda en su totalidad, lo cual significa que sigue obligada al pago del remanente. Finaliza solicitando ser desvinculada de la presente acción, pues no se encuentra legitimado para atender la petición.

MOVIAVAL S.A.S

Inicia su intervención indicando que son una sociedad que se dedica principalmente a avalar títulos valores. Para el particular, manifestó que fungió como avalista de la obligación contraída entre la accionante y Créditos Orbe S.A.S. para garantizar el pago de la obligación como deudora, para la adquisición de la motocicleta de placas TDF69E en junio del 2018.

Se opone a lo afirmado por la accionante en cuanto a las cuotas que ha cancelado y al total cancelado incluyendo el bien avaluado, pues de acuerdo con la información arrojada por el sistema al momento de la entrega de la motocicleta, la accionante había cancelado únicamente dos cuotas así: \$431.000 el 5/07/2018, \$430.000 el 30/07/2018 más el avalúo de la moto por \$5.668.433; acto seguido, insta a la accionante a que aporte a entidad copia de los pagos que a

su juicio hagan falta, con el fin de aclarar la situación, modificarla y aplicar los pagos si es el caso. Resumiendo, sus pagos así:

FECHA DE PAGO	VALOR PAGADO
5/07/2018	\$ 431.000
30/07/2018	\$ 430.000
13/12/2018	\$ 5.668.433
TOTAL	\$ 6.529.433

Por lo anterior, no es cierto que la obligación esté cancelada, la motocicleta fue entregada bajo la figura de dación en pago, pero con ella no se cubrió la totalidad de la obligación, razón fundamental para que Moviaval continúe con la gestión de cobro sobre el valor adeudado, ofreciendo alternativas para generar la cancelación total del crédito. Todo esto fue remitido al accionante al correo electrónico lorenacareys@hotmail.com y enviada por SERVIENTREGA.

Por lo expuesto, solicita se declare improcedente la Acción de Tutela impetrada, en razón a que se configuró una carencia de objeto.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, sin excluir por fuerza constitucional los consagrados como derechos de los menores, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana. De ahí que el artículo 2º del decreto inicialmente citado, establece que cuando la Acción de Tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución Nacional como fundamental, pero que cuya naturaleza permita su tutela, para casos en concreto, la Corte Constitucional le dará prelación a la revisión de esta decisión.

Lo anterior quiere decir que este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en

particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Legitimación de las partes

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte, la accionada es una persona jurídica, de derecho privado, por ello está legitimada en la causa por pasiva en este procedimiento.

Competencia

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591/91 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2.017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra entidades particulares.

Pruebas obrantes en el expediente.

- Copia Derecho de Petición del 25 de febrero de 2020.
- Guía de Servientrega No 9113344

CREDITOS ORBE S.A.S - CREDIORBE

- Contrato de prestación de servicios de aval Moviaval
- Contrato de Garantía mobiliaria Moviaval
- Contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema planteado consiste en determinar si las entidades accionadas MOVIAVAL S.A.S o la vinculada han incurrido en violación a los derechos fundamentales del accionante o si, como indica el accionado, se ha configurado un hecho superado.

VII. CONSIDERACIONES

Para empezar, se hará referencia a la jurisprudencia que regula el derecho invocado:

Sentencia T-332/15

Derecho de petición.

“Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)" [7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994." [8]

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado. [9]

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional".

2. CASO CONCRETO

La señora ALEXANDRA LORENA CAICEDO REYES, presentó esta acción constitucional, solicitando se le tutele su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada MOVIAVAL S.A.S, al omitir dar respuesta al Derecho de Petición enviado por Servientrega y recibido el 27 de febrero de 2020.

El accionado MOVIAVAL S.A.S, en su contestación, atendiendo las peticiones de la accionante confirma que fungió como avalista de la obligación contraída entre la accionante y Créditos Orbe S.A.S para garantizar el pago de la obligación para la adquisición de la motocicleta de placas TDF69E en junio del 2018.

Expone que, de acuerdo con la información arrojada por el sistema al momento de la entrega de la motocicleta el 13 de diciembre de 2018, la accionante había cancelado únicamente dos cuotas así: \$431.000 el 5/07/2018, \$430.000 el 30/07/2018 que adicionado al avalúo de la moto por \$5.668.433 asciende a \$6.529.433, de una obligación por \$9.050.650. Datos estos que permiten concluir que la obligación no está satisfecha. Así mismo, exhorta a la accionante a que aporte a la entidad copia de los pagos que a su juicio hagan falta, con el fin de aclarar la situación, modificarla y aplicar los pagos si es el caso. Todo esto comunicado a la accionante al correo electrónico lorenacareys@hotmail.com y enviada por SERVIENTREGA.

De lo anterior, se puede concluir que el accionado procedió a atender la petición del accionante con una respuesta que guarda congruencia con lo pedido, lo que permite dar por satisfecha la pretensión que motivó la presente acción y así se declarará en la resolutive de esta providencia.

3. Conclusión.

Así las cosas, concluye el despacho que el objeto y finalidad de la presente acción de tutela ha desaparecido, por tanto no hay lugar a proteger los derechos fundamentales invocados por la accionante al configurarse carencia actual del objeto por hecho superado en relación al derecho de petición presentado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

IX. RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que se ha presentado carencia actual de objeto, por hecho superado, dentro del trámite de la presente acción de tutela promovida por la señora ALEXANDRA LORENA CAICEDO REYES contra MOVIAVAL S.A.S y CRÉDITOS ORBE S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO.- ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **048** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de junio de 2020**

Secretaria